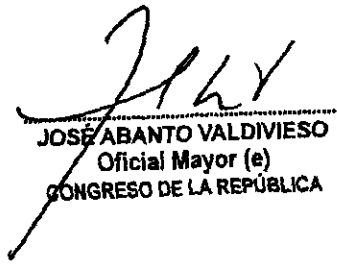


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre del 2009

Según la consulta realizada, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3504 Para su estudio y dictamen a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos Humanos
Constitución y Reclamos


JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Congreso de la República

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Unión Nacional frente a la crisis externa"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 1º de la Constitución Política del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; concordantemente en su Artículo 4º, se indica que, "es de cargo de la comunidad y el Estado el proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono".

Dentro de este marco, el Artículo 6º de nuestro Texto Constitucional, señala, además, que la Política Nacional de Población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables.

En este mismo sentido, la Décimo Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud" determina que el Estado Peruano se encuentra comprometido a promover la paternidad y la maternidad responsables y a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Asimismo, propone garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión.

La Ley N° 28970 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos constituye una de las medidas legislativas dictadas por el Estado Peruano orientadas a evitar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en el entendido que éstas son responsabilidad de toda la sociedad, siendo su motivación principal el fomentar la paternidad responsables y la responsabilidad social de las personas jurídicas y naturales.

La Ley N° 28970 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS, definió a los deudores alimentarios como las personas obligadas a la prestación de alimentos, en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, siempre que se encuentre adeudando por los menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias; y, al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como un libro electrónico, que indica la información judicial del deudor alimentario y que se encuentra bajo la responsabilidad de Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien debe emitir una lista actualizada mensual a las Centrales Privadas de Información de Riesgos. Se establece, además, la colaboración entre las instituciones del Estado y el sector privado, para que la deuda sea registrada y así poder requerir la voluntad del obligado y lograr que cumpla con el pago de la deuda alimentaria,



Congreso de la República

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Unión Nacional frente a la crisis externa"*

con sanciones conminatorias; sin embargo creemos que lo más importante son las sanciones que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sociedad (sanción social).

En este contexto, el Estado Peruano se encuentra comprometido con la adopción de medidas que involucren y ejemplifiquen el cumplimiento por parte él mismo de las disposiciones que promuevan la paternidad y la maternidad responsables y fortalezcan a la familia como espacio.

En consecuencia, la presente propuesta legislativa tiene por objeto, el incorporar como impedimento para ser elegido como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el ser deudor alimentario moroso, proponiendo para tal efecto, la modificación del numeral 5 del Artículo 6º de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Esta iniciativa normativa atiende a la importancia de la función constitucional que cumplen los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, dado que sobre ellos recae la selección y nombramiento de los jueces y fiscales.

Al respecto se debe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155º la Constitución Política del Perú, el Consejo Nacional de la Magistratura está conformado tanto por: (i) Un miembro elegido por la Corte Suprema, (ii) Un miembro elegido por la Junta de Fiscales Supremos, (iii) Un miembro elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, (iv) Dos miembros elegidos por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, (v) Un miembro elegido por los rectores de las universidades nacionales y (vi) Un miembro elegido por los rectores de las universidades particulares.

En tal sentido, si bien en el numeral 5 del Artículo 4º de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, se ha establecido como requisito para el ingreso y permanencia en la carrera judicial el "no encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso" y, a la vez, en los Artículos 39º, 40º, 41º y 45º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha establecido como requisito común para ser Fiscal Supremo, Fiscal Superior, Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto "gozar de conducta intachable, públicamente reconocida"; es importante señalar que los cinco (05) Consejeros, que son representantes de la sociedad civil, también deben reunir las más altas calidades morales.

En este orden de ideas, el establecer como un impedimento para ser elegido como integrante del Consejo Nacional de la Magistratura el "ser deudor alimentario moroso", constituye una medida que procura que el total de sus integrantes, tengan como características la probidad, la idoneidad y la honorabilidad, entendiéndose estas como requisitos intrínsecos.



Congreso de la República

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Unión Nacional frente a la crisis externa"*

Esta exigencia no sólo respondería a que el Consejo Nacional de la Magistratura cumple la función constitucional de elegir a jueces y fiscales probos, idóneos y honorables a través de un proceso legal, veraz y transparente, satisfaciendo con ello la exigencia de la sociedad de que los procesos judiciales sean llevados por personas que tengan un comportamiento guiado por la excelencia y honorabilidad, en todos los ámbitos de su vida y, contribuyendo -de tal modo- con acrecentar la confianza ciudadana en la judicatura, sino que va más allá, defendiendo a la persona humana y el respeto de su dignidad, haciendo énfasis en la protección el niño, adolescente, la madre y el anciano en situación de abandono y protegiendo el derecho alimentario del binomio madre - niño, reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Perú como es la Convención sobre los Derechos del Niño la cual forma parte del bloque constitucional de normas, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la norma constitucional ya citada.

EFEECTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta de constituye una modificatoria del numeral 5 del Artículo 6º de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Asimismo, se debe señalar que con la modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura se establecerá una concordancia con la legislación vigente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 4º de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial; así como los Artículos 39º, 40º, 41º y 45º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios de la propuesta deben ser entendidos como el respeto, el ejercicio y la protección de los derechos de los niños, máxime si en esta tarea se involucra también a los poderes públicos.

La presente norma no irroga gasto alguno al Estado, debiéndose señalar que la acreditación de no ser deudor alimentario moroso es de cargo del postulante al Consejo Nacional de la Magistratura.

ANEXO

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA NORMA VIGENTE Y LA PROPUESTA DE LEY

<p>LEY 26397 LEY ORGANICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA</p>	<p>PROPUESTA DE LEY</p>
<p>Artículo 6.- No pueden ser elegidos como Consejeros: (...)</p> <p>5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.</p>	<p>Artículo 6º.- No pueden ser elegidos como Consejeros: (...)</p> <p>5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta o son deudores alimentarios morosos.</p>